

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUNIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/49/2019, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO; EN CONTRA DE: "LOS ACTOS Y OMISIONES QUE SE ATRIBUYEN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR DESCONOCER DIVERSOS PRECEDENTES EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE MANERA DESTACADA, LAS CONSIDERACIONES, CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-214/2018..."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JDC/49/2019**

**PROMOVENTE:** JAVIER ANTONIO  
CASTILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de septiembre de  
2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S.** Los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/49/2019**, promovido por los **C. JAVIER ANTONIO CASTILLO**, por su propio derecho, en contra de: **“LOS ACTOS Y OMISIONES QUE SE ATRIBUYEN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ** *por desconocer diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera destacada, las consideraciones, contenidas en el EXPEDIENTE SUP-REC-214/2018...*”

### GLOSARIO

**Ley Suprema.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

**Ley de Medios.** - Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley Electoral.** - Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEGIPE.** - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia.** - Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Sala Superior.** - Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional.** - Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

**Recurrente.** - C. Javier Antonio Castillo

**CEEPAC.** – Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**I.- ANTECEDENTES**

De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

**1.- Aprobación del Acuerdo 214/30/2018.** El doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, aprobó por votación la terna que sería propuesta a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, para la designación del candidato a diputado local por el Distrito XV. La terna fue la siguiente:

Orden de prelación	Fórmula	Nombre del candidato
1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
	Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert
2	Diputado propietario	Ángel Rodríguez Acosta
	Diputado suplente	Cupertino López Ruiz
3	Diputado propietario	Javier Antonio Castillo
	Diputado suplente	Gumercindo Martínez Hernández

**2.- Juicio local para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano (TESLP/JDC/41/2018).** El 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho el actor en desacuerdo con el orden de prelación de la terna propuesta, en su carácter de candidato indígena, adujo ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ser el mejor perfil para representar ante el Congreso del Estado a los pueblos y comunidades indígenas del referido distrito y, por ende, tener el derecho de preferencia en el orden de prelación, esto es, ser ubicado en el primer lugar.

**3.- Resolución del juicio ciudadano local.** El diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano, en el

sentido de revocar el Acuerdo 214/30/2018 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN.

El Tribunal Electoral resolvió en el sentido de revocar el acto impugnado para el efecto de que la Comisión Permanente Estatal reestructurara el orden de prelación de los candidatos, tomando en consideración la condición de aquellos que se auto-adscriban como indígenas.

**4.- Cumplimiento al juicio TESLP/JDC/04/2018.** El veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Comisión Permanente Estatal sesionó, a efecto de presentar el orden de prelación indicado a la Comisión Permanente Nacional de las propuestas para designar al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV.

**5.- Cumplimiento del juicio TESLP/JDC/04/2018.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (emitió las providencias, por virtud de las cuales designó a los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí, entre otras, estableció la siguiente:

1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
---	----------------------	----------------------

**6.- Segundo juicio ciudadano local (TESLP-JDC-14/2018).** En contra de las mencionadas providencias, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue desechado por considerar que no reunía las condiciones para el salto de la instancia y, en consecuencia, reencauzó a juicio de conformidad competencia del órgano de justicia partidista.

**7.- Resolución intrapartidista (CJ/JIN/187/2018).** El veintidós de abril de 2018 dos mil dieciocho la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido político, declaró infundados los agravios y confirmó las providencias SG/26/2018.

**8.- Juicio ciudadano federal (SM-JDC-281/2018).** El actor inconforme con la determinación del órgano de justicia partidaria presentó de manera directa juicio ciudadano competencia de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho la Sala Monterrey dictó sentencia, la cual confirmó la determinación del PAN dentro del expediente CJ/JIN/187/2018.

**9.- Recurso de reconsideración (SUP-REC-214/2018).** Inconforme con la sentencia referida, el dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho Javier Antonio Castillo promovió el presente recurso de reconsideración.

**10.- Resolución SUP-REC-214/2018.** El treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido siguiente:

Revocar las Providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN identificadas como SG/268/2018, en lo que fue materia de impugnación, por medio de las cuales designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postula ese partido en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, así como todos los actos que se hubieran emitido en consecuencia.

Asimismo, Sala Superior, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

\* El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.

\* Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

**11.- Escrito de informe de grado de cumplimiento de la sentencia SUP-REC-214/2018.** El 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve del presente año, Javier Antonio Castillo y Adán Maldonado Sánchez, solicitaron al Consejo Estatal Electoral les informara el grado de cumplimiento de las acciones que se habían emprendido para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, entre otras peticiones.

**12.- Respuesta a la solicitud.** El 13 trece de agosto del 2019 dos mil diecinueve que transcurre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el oficio **CEEPC/PRE/SE/767/2019**, dio respuesta a la solicitud de información de Javier Antonio Castillo y Adán Maldonado Sánchez:

“ Por lo que respecta al cumplimiento de la resolución emitida el 30 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018, es importante señalar, que la citada resolución vincula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de San Luis Potosí,

para que en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registros de candidaturas a diputaciones locales. En ese sentido, el tiempo señalado para el cumplimiento de lo anterior, aún no fenece, pues cabe destacar que en el proceso electoral 2020-2022, comenzará en la primera semana del mes de septiembre del año 2020...”

**13.- Interposición de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Javier Antonio Castillo inconforme con respuesta a la solicitud del 19 diecinueve de agosto del presente año, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**14.- Admisión del expediente TESLP/JDC/49/2019.** El 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TESLP/JDC/49/2019, promovido por el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, reservando el cierre de instrucción toda vez que se en el mismo auto se requirió al Consejo Estatal Electoral para que informara si existía algún Comité que estudiara temas relacionados con los Pueblos Indígenas.

**15.- Cumplimiento al requerimiento.** El seis de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral mediante oficio **CEEPAC/PRE/SE/080/2018**, dio contestación al requerimiento en el que informa que para dar cumplimiento a la resolución SUP-REC-214/2018, creó un Comité Técnico Interno que llevará a cabo los proyectos de estudio concernientes a la implementación de acciones afirmativas en materia indígena.

**16.- Cierre de instrucción del medio de impugnación.** En data 11 once de septiembre del presente año, al no haber diligencia algún pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución

**17.- Retorno para engrose.** En la Sesión de Pleno celebrada a las 11:00 once horas del día 30 de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral correspondió el engrose al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en virtud de no haber sido aprobado el criterio del proyecto circulado por la Ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anunció voto particular.

## **II.- CONSIDERACIONES**

**1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí estima que el C. Javier Antonio Castillo sí tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/49/2019**, esto, de acuerdo a lo que señala el contenido de los antecedentes expuestos en los párrafos que anteceden, pero a criterio de este Órgano Jurisdiccional se considera que no es competente para conocer de la presente controversia por las razones que a continuación se precisan:

El marco normativo que tutela la competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 2, 26 y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en lo conducente establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ARTICULO 32.** *El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen. Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.*

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO:**

**ARTÍCULO 2º.** *La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto y con la competencia que establece esta ley.*

**ARTÍCULO 26.** *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:*

*I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y*

*II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

**ARTÍCULO 27.** *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

*I. El Recurso de Revocación;*

*II. El Recurso de Revisión, y*

*III. El Juicio de Nulidad Electoral.*

*IV. El Recurso de Reconsideración*

*V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.*

**ARTÍCULO 28.** *La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior será la siguiente:*

*I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y*

*II. La Sala del Tribunal Electoral conocerá de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral.*

Del estudio sistemático de los preceptos transcritos con antelación, se obtiene que, para que se surta la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral, es menester que el acto materia de la litis, implique el análisis de legalidad de un acto electoral, interpuesto en contra de todos los actos o resoluciones electorales locales todo ello a la luz de la Ley de Justicia Electoral y Ley Electoral, ambas del Estado de San Luis Potosí.

En el presente caso, en el contenido de las pretensiones expuestas por el promovente en el escrito recursal hace referencia a la obligación ineludible del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del grado de cumplimiento de la Sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 19 de junio de 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, es claro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por esta por lo que entonces es ante este mismo órgano jurisdiccional que se deben dirimir todas las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la

sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 19 de junio de 2018 dos mil dieciocho; forme parte de lo que corresponde conocer a ese Órgano Jurisdiccional.

Al efecto, lo anterior se fundamenta además en los siguientes numerales:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41, párrafo segundo, base sexta.

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

Artículo 94, párrafos primero y segundo, fracción X.

*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

Artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.

*El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

#### **Ley de Medios**

Artículo 4, párrafo 1

*1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y*

*términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.*

*Artículo 64.1*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración*

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

*Artículo 93.1*

*En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:*

*I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;*

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**

**CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al

*tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación*

*a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

Por tanto, es claro que en asunto que nos ocupa Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para calificar si el Consejo Estatal Electoral ha dado cumplimiento o ha incumplido la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se afirma lo anterior porque, en primer término, el referido acto no fue emitido por el órgano jurisdiccional local electoral sino por una Sala Superior con las facultades que le otorgan los numerales que anteceden y en plenitud de jurisdicción.

#### **1.1.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es incompetente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por el actor.

## **1.2.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

Notifíquese en forma personal al recurrente, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal de Participación Ciudadana. Notifíquese mediante oficio agregando copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de esta resolución.

## **1.3.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas,

en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es incompetente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por el actor.

**SEGUNDO.** Notifíquese en forma personal al recurrente, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal de Participación Ciudadana; notifíquese mediante oficio agregando copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de esta resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las Partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconvención en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la

publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y licenciados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, con voto particular del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez

(RÚBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR JAVIER ANTONIO CASTILLO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/49/2019, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIENUEVE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y 18 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Respetuosamente disiento en parte del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, con el debido respecto a la señora Magistrada y al señor Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular.

Previo a la expresión de los argumentos relativos al voto particular, es necesario, precisar que el medio de impugnación se admitió a trámite en virtud de que, **el actor como primer punto impugnó el oficio número CEEPAC/PRE/SE/767/2019, emitido Ciudadana el ocho de agosto del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación.**

Por tanto, era necesario analizar el oficio impugnado, en virtud de que, se trataba de un acto nuevo e independiente a la resolución dictada por la Sala Superior el treinta de mayo del presente año en el recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018, por lo que no era procedente el desechamiento inicial por falta de competencia, toda vez que se estaría prejuzgando al determinar que se trataba de agravios tendientes al incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior.

Por lo que disenso en una parte con el criterio de la mayoría respecto a la declaración de incompetencia, toda vez que, el juicio ya había sido admitido, por tanto, procedía el sobreseimiento en términos de artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, y no la declaración de incompetencia, en ese sentido, la resolución aprobada por la mayoría carece de congruencia jurídica.

Además, en el proyecto aprobado por la mayoría no se establece la diferencia entre competencia en la materia y la competencia en la instancia, mismo que carece de fundamentación legal para declararse incompetente una vez admitido el juicio ciudadano.

Es preciso, señalar que cuando una autoridad es incompetente y recibe un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Sala del Tribunal Electoral para tramitarlo<sup>1</sup>, sin embargo, al presente juicio se le dio el trámite correspondiente ante este Tribunal y aprobó la resolución correspondiente, es por ello que, no comparto el criterio de que se declare incompetente el Tribunal Electoral, puesto que ya se había aceptado jurisdicción del medio de impugnación, en ese sentido, considero que la resolución aproaba por la mayoría es incongruente y no se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, es necesario señalar que el medio de impugnación reunió todos los requisitos esenciales que marca el artículo 35 de la Ley de Justicia, considerando que el actor impugnaba el oficio referido como primer punto, no obstante, una vez analizando el fondo del asunto y con la respuesta del requerimiento efectuado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se concluyó que todos los agravios expresados estaban encaminados a evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior; es por ello, que la ponencia consideró procedente sobreseerlo y reencauzarlo a incidente de incumplimiento de sentencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 51, párrafo IV, de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, el Magistrado instructor consideró los siguientes argumentos:

### **1. Improcedencia y sobreseimiento.**

La causal de improcedencia, en el estudio de fondo de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia por ser su examen preferente de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien, este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conformidad con los artículos 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

No obstante, a ello, los planteamientos del actor tienen incidencia en la falta de cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior el treinta de mayo de dos mil dieciocho en el de recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018, si bien, el actor controvierte el oficio CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual da contestación a la referida solicitud de información, sin embargo, de la expresión de agravios se advierte que la pretensión del actor es controvertir la falta de cumplimiento a la sentencia SUP-REC-214/2018, por parte del Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia, en términos del artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano **es improcedente**, en virtud de que los agravios expuestos no combaten el oficio impugnado, sino que tienen relación con la omisión de cumplimiento de la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior y en virtud de haber sido admitido el presente juicio **se sobresee** en términos del artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia.

Es por ello, este Tribunal Electoral carece de facultades para revisar la omisión del Consejo Estatal Electoral al cumplimiento de la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior. Es preciso señalar que, el tres de septiembre del presente año, este Tribunal Electoral requirió al Consejo Estatal Electoral para que informará si existía algún Comité que estudiará temas relacionados con los Pueblos Indígenas, en contestación a dicho requerimiento, el seis de septiembre del año en curso, mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/080/2018, dio contestación al requerimiento, informando a este Órgano Jurisdiccional que para dar cumplimiento a la resolución SUP-REC-214/2018, creo un Comité Técnico Interno que llevará a cabo los proyectos de estudio concernientes a la implementación de acciones afirmativas en materia indígena.

En ese sentido, se corroboró que el asunto expuesto a este Tribunal Electoral consiste en planteamientos relacionados con el cumplimiento de multi referida sentencia.

Asimismo, el asunto en concreto se trata de una incompetencia de instancia, toda vez que, en el escrito de demanda el actor se duele esencialmente de la **omisión del Consejo Estatal Electoral para cumplir con la sentencia SUP-REC-214/2018, emitida por la Sala Superior.**

Asimismo, conforme al artículo 1° de la Constitución, este Tribunal Electoral está obligado, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Incluso, se impone la obligación de realizar la interpretación más amplia en favor de las personas.

Empero, a pesar de la impugnación del oficio CEEPC/PRE/SE/767/2019, los argumentos de dicho escrito no pueden ser utilizados por este Tribunal Electoral en el estudio de fondo, el cual está relacionado con omisión de cumplimiento de la sentencia SUP-REC-214/2018.

Finalmente, se estima procedente reencauzar el escrito presentado por el actor a **incidente de incumplimiento de sentencia**, y toda vez que Sala Superior fue quien emitió la sentencia **SUP-REC-214/2018**, y lo procedente es remitirlo a la Sala Superior.

Ello, para respetar la garantía de audiencia, legalidad y defensa contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y no vulnerar derecho alguno del actor.

## 2. Efectos

En términos del artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano **es improcedente**, en virtud de que los agravios expuestos no combaten el oficio impugnado, sino que tienen relación con la omisión de cumplimiento de la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior y en virtud de haber sido admitido el presente juicio **se sobresee** en términos del artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia.

Asimismo, se reencauzar el escrito presentado por el actor a **incidente de incumplimiento de sentencia** y se remite a Sala Superior, toda vez que, la misma fue quien emitió la sentencia **SUP-REC-214/2018**.

## 3. Puntos resolutivos.

**Primero.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y en virtud de haber sido admitido **se sobresee**, por las razones expuestas.

**Segundo.** Se reencauzar el escrito presentado por el actor a **incidente de incumplimiento de sentencia** y se remite a Sala Superior, toda vez que, la misma fue quien emitió la sentencia **SUP-REC-214/2018**.

**Tercero.** Notifíquese en los términos de ley.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente voto particular.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE

(RÚBRICA)

**MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**

<https://teslp.gob.mx>

<https://teeslp.gob.mx>